

# **Asamblea General**

Distr. general 5 de junio de 2020 Español

Original: francés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

## Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 87º período de sesiones, 27 de abril a 1 de mayo de 2020

## Opinión núm. 7/2020, relativa a El Fadel Breica (Argelia)

- 1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.
- 2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 14 de octubre de 2019 al Gobierno de Argelia una comunicación relativa a El Fadel Breica. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
- a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
- d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
- e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

GE.20-07508 (S) 170620 170620





género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

#### Información recibida

#### Comunicación de la fuente

4. El Fadel Breica es un ciudadano español que en 2019 contaba 59 años de edad. Es de origen saharaui y se naturalizó en España con el nombre de El Fadel Bua Da Mohamed. Después de haber sido reclutado por el ejército del Frente Popular para la Liberación de Saguía el-Hamra y de Río de Oro (Frente POLISARIO) a los 14 años, se instaló en España en 2002. Fue detenido por el ejército del Frente POLISARIO mientras visitaba a su familia en Tinduf. El Sr. Breica es un defensor de los derechos humanos y aboga por un cambio en la política del Frente POLISARIO.

#### a. Contexto, detención y reclusión

- 5. La fuente explica que alrededor de las 11.30 horas del 18 de junio de 2019, cuando salía de una consulta médica en Tinduf, varios agentes salieron de vehículos militares e inmovilizaron al Sr. Breica en el suelo, lo golpearon en varias partes del cuerpo, le taparon la cara con la estola que llevaba al cuello y a continuación lo introdujeron por la fuerza en uno de los vehículos y lo trasladaron a un lugar desconocido, mientras lo pateaban y le escupían.
- 6. La fuente indica que el Sr. Breica había regresado al campamento de Esmara el 20 de abril de 2019, con objeto de visitar a un familiar. Afirma que el Sr. Breica había informado a la Embajada de España en Argelia de su viaje y de su preocupación por su seguridad e integridad física.
- 7. La fuente sostiene que el Sr. Breica ocupó varios puestos en el ejército del Frente POLISARIO antes de instalarse en España a raíz de sus diferencias con la cúpula de esta organización. El Sr. Breica, quien en 2017 fundó en España el movimiento Iniciativa Saharaui por el Cambio, que, entre otras cosas, aboga por la búsqueda de un nuevo enfoque para resolver el conflicto del Sáhara Occidental y pide un cambio en la cúpula del Frente POLISARIO, es un activo defensor de los derechos humanos en las redes sociales y organiza sentadas frente a la embajada de Argelia en España. También es miembro fundador de la Coordinación Al-Khalil Ahmed Braih, que trabaja para dar a conocer la suerte de los saharauis desaparecidos en Argelia, en particular la de un ex asesor de derechos humanos del Secretario General del Frente POLISARIO, que fue secuestrado en enero de 2009 en Argel.
- 8. Según la fuente, desde su llegada al campamento varios agentes del servicio de documentación y seguridad del Frente POLISARIO acosaban diariamente al Sr. Breica y lo amenazaban con atentar contra su integridad física. Un asesor del Secretario General del Frente POLISARIO lo visitó dos veces en el campamento de Esmara y lo amenazó con torturarlo y encarcelarlo en caso de que desarrollase cualquier tipo de activismo en los campamentos. A pesar de las amenazas, el Sr. Breica se reunió con saharauis partidarios de la Iniciativa Saharaui por el Cambio, organizó una sentada el 13 de junio de 2019 frente a la oficina en Rabuni de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a fin de denunciar las violaciones de los derechos humanos y las prácticas de la cúpula del Frente POLISARIO, y participó en una manifestación celebrada en el mismo lugar el 17 de junio de 2019, en la que portaba una pancarta en que se pedía la despolitización de un caso relativo al secuestro de un saharaui y tras la cual un bloguero saharaui fue detenido por agentes del Frente POLISARIO frente a la oficina del Alto Comisionado.
- 9. La fuente subraya además que Argelia ha traspasado *de facto* sus competencias administrativas y jurisdiccionales al Frente POLISARIO en las zonas controladas efectivamente por este, como el campamento de Esmara y la zona del Sáhara Occidental perteneciente a Argelia, permitiendo así que este agente no estatal actúe en lugar del Gobierno de Argelia, por lo que este último es indirectamente responsable de los actos del primero.

- 10. La fuente afirma que, tras la detención del Sr. Breica, su familia permaneció sin noticias durante ocho días antes de ser informada de forma anónima de que había sido detenido por el Frente POLISARIO, lo que posteriormente confirmó un alto mando de esta organización, que lo justificó apelando a motivos de seguridad, sin dar más detalles sobre el lugar de su reclusión. El 11 de julio de 2019, se permitió a varios familiares del Sr. Breica visitarlo durante diez minutos en presencia de guardias y separados por varias filas de rejas.
- 11. Según la fuente, el Sr. Breica permaneció recluido sin contacto con el mundo exterior durante los diez primeros días en una dependencia nauseabunda del centro de detención de Errachid, con los ojos vendados, los pies y las manos atados y alimentándose de garbanzos y un poco de agua. Fue interrogado acerca de sus actividades de defensa de los derechos humanos, sus relaciones con Argelia y el caso relativo a la desaparición del ex asesor de derechos humanos del Secretario General del Frente POLISARIO. Según la fuente, el Sr. Breica fue insultado y amenazado por una persona que se encontraba detrás de él y lo golpeaba en la nuca. En dos ocasiones, se le inyectó un producto que le causó dolores insoportables, con el fin de que renunciara a sus compromisos. La fuente precisa además que se le dieron a firmar documentos cuyo contenido no conocía. El Sr. Breica cree que fue filmado durante estas sesiones de interrogatorio.
- 12. La fuente explica además que el 25 de junio de 2019 el Sr. Breica fue trasladado a otro lugar de detención, donde permaneció atado y sentado en una silla hasta el 7 de julio de 2019, fecha en que fue recluido en una celda en la que otros detenidos lo informaron de que se encontraba en el centro de detención ilegal de Dhaibiya. El 15 de julio de 2019 inició una huelga de hambre en protesta por su detención arbitraria, durante la cual fue visitado en varias ocasiones por un responsable del Frente POLISARIO, que lo amenazó con la muerte inminente si no ponía fin a su huelga. Un familiar que pudo visitarlo durante unos 20 minutos el 25 de julio de 2019 constató que su estado de salud era calamitoso. En la noche del 27 de julio de 2019, el Sr. Breica fue transferido a un centro médico cercano a su lugar de detención, donde permanecía custodiado por orden del Jefe de Gendarmería del Frente POLISARIO, y después fue trasladado al hospital de Rabuni debido a su alarmante estado. Pronto fue devuelto a la prisión y recluido en régimen de aislamiento, a pesar de que seguía negándose a poner fin a su huelga de hambre.

#### b. Análisis jurídico

- 13. Según la fuente, el Sr. Breica fue detenido al margen de cualquier marco jurídico por un agente no estatal en territorio argelino, al que Argelia ha traspasado *de facto* el control de sus competencias en el Sáhara Occidental. Fue privado del amparo de la ley y su integridad física y moral se vio gravemente amenazada.
- 14. La fuente sostiene que el principal motivo del secuestro, los malos tratos y la reclusión del Sr. Breica fue su compromiso con la lucha por los derechos de las víctimas de violaciones de los derechos humanos perpetradas por la organización del Frente POLISARIO. La fuente añade que su detención se basó también en el hecho de que había participado en una manifestación frente a la Embajada de Argelia en Madrid, que había solicitado que se desvelara qué suerte había corrido un ex asesor de derechos humanos del Secretario General del Frente POLISARIO, secuestrado en enero de 2009 en Argel, y que había expresado públicamente opiniones críticas hacia la cúpula del Frente POLISARIO, en particular en lo relativo a la apropiación indebida de la ayuda humanitaria destinada a los refugiados saharauis.
- 15. La fuente recuerda que no se celebró ningún juicio, que no se respetaron las garantías procesales y que el Sr. Breica se vio privado de toda posibilidad de apelación o recurso administrativo.
- 16. Por todo lo anteriormente expuesto, la fuente sostiene que la detención del Sr. Breica es arbitraria.

Información complementaria de la fuente

17. La fuente informó al Grupo de Trabajo de que el Sr. Breica había sido puesto en libertad el 10 de noviembre de 2019 y que actualmente se encuentra en España.

#### Respuesta del Gobierno

- 18. El 14 de octubre de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Argelia una comunicación relativa al Sr. Breica, en la que le pedía que facilitara mayor información a más tardar el 13 de diciembre de 2019. El 15 de octubre de 2019, la Misión Permanente de la República Argelina Democrática y Popular ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y otras organizaciones internacionales en Suiza acusó recibo de la comunicación, pero hasta la fecha no se ha recibido respuesta del Gobierno. Este tampoco ha solicitado una prórroga del plazo para responder, posibilidad prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.
- 19. El Grupo de Trabajo recuerda que el 18 de octubre de 2019 se envió al Gobierno de Argelia una carta de denuncia relativa al caso del Sr. Breica, con copia al Frente POLISARIO<sup>1</sup>, y señala que hasta la fecha no se ha recibido ninguna respuesta.

#### **Deliberaciones**

- 20. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.
- 21. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Breica fue puesto en libertad el 10 de noviembre de 2019. No obstante, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo se reserva el derecho de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad, aun cuando la persona interesada haya sido puesta en libertad. Habida cuenta de las denuncias de la fuente de graves violaciones de los derechos humanos, entre las que se cuenta la violencia física, la reclusión en régimen de aislamiento y la ausencia de las debidas garantías procesales, el Grupo de Trabajo considera que sigue siendo oportuno examinar la privación de libertad del Sr. Breica y determinar si es o no arbitraria.
- 22. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.
- 23. Como cuestión preliminar, el Grupo de Trabajo señala que la detención y reclusión del Sr. Breica fueron llevadas a cabo por el Frente POLISARIO, un agente no estatal, en Tinduf, en territorio argelino. Además, toma nota de la aclaración de la fuente de que Argelia ha traspasado *de facto* sus competencias administrativas y jurisdiccionales al Frente POLISARIO en las zonas efectivamente controladas por este, incluido el campamento de refugiados de Esmara, en Argelia.
- 24. El Grupo de Trabajo recuerda que en el artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que Argelia ratificó el 12 de septiembre de 1989, se dispone que los Estados partes en el Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto. El Grupo de Trabajo también destaca las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el cuarto informe periódico de Argelia (CCPR/C/DZA/CO/4, párrs. 9 y 10), en las que el Comité expresaba su preocupación por el traspaso de facto de las competencias jurisdiccionales y de otra índole del Gobierno de Argelia al Frente POLISARIO, porque esa posición es contraria a la obligación del Estado parte de respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio los derechos reconocidos en el Pacto. Le preocupaban asimismo las denuncias de que las

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> AL DZA 2/2019, se puede consultar en la siguiente dirección: https://spcommreports.ohchr.org/ TMResultsBase/DownLoadPublicCommunicationFile?gId=24688.

víctimas de violaciones del Pacto en los campamentos de Tinduf no disponían de un recurso efectivo ante los tribunales del Estado parte. Por último, el Comité consideraba que el Estado parte debía, de conformidad con las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 2, párrafo 1, del Pacto, velar por la libertad y la seguridad de las personas y por que toda persona que se encontrara en su territorio, incluso en los campamentos de Tinduf, y afirmara haber sido víctima de una violación de las disposiciones del Pacto tuviera acceso a un recurso efectivo.

25. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Breica se encontraba en Tinduf en territorio argelino y, por lo tanto, sujeto a la competencia territorial de Argelia, que es responsable si se prueban las denuncias de violaciones.

#### i. Categoría I

- 26. En cuanto al fondo del asunto, el Grupo de Trabajo señala en primer lugar que el Sr. Breica fue detenido el 18 de junio de 2019 en Tinduf por agentes militares del Frente Polisario, que lo inmovilizaron en el suelo y utilizaron la fuerza para obligarlo a subir a un vehículo. Después, permaneció recluido durante diez días, sin ningún acceso al mundo exterior. El Gobierno no ha impugnado estos hechos, aunque ha tenido la oportunidad de hacerlo. La fuente explica además que, después de ocho días, un responsable del Frente POLISARIO justificó la detención del Sr. Breica apelando a medidas de seguridad, sin ofrecer más detalles sobre el lugar donde se encontraba recluido.
- 27. De acuerdo con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. En el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, se dispone que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma. Para que la privación de libertad tenga una base legal, no basta con que exista una ley que permita la detención. Las autoridades deben invocar ese fundamento jurídico y aplicarlo a las circunstancias del caso mediante una orden de detención². Además, tal como ya lo señaló el Grupo de Trabajo, una detención es arbitraria si se realiza sin que el detenido haya sido informado de los motivos de esta³.
- 28. En vista del relato de los hechos, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Breica fue secuestrado, que no se le presentó ninguna orden de detención ni fue informado de los motivos de esta, en violación del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto.
- 29. Además, la fuente explica que el Sr. Breica permaneció recluido en régimen de aislamiento durante diez días, no pudo impugnar la legalidad de su detención y no compareció ante un juez durante los cuatro meses que duró su privación de libertad. Esta alegación, que parece creíble, no ha sido refutada por el Gobierno.
- 30. El Grupo de Trabajo recuerda que toda persona que sea privada de libertad tiene derecho a impugnar la legalidad de su prisión ante un tribunal, como se dispone en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Además, el Grupo de Trabajo desea recordar que, con arreglo a los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática<sup>4</sup>. Ese derecho, que es una norma imperativa de derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad<sup>5</sup>, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes, la detención con fines de extradición, las detenciones arbitrarias, el arresto domiciliario, la

<sup>2</sup> Opiniones núms. 46/2018, párr. 48; 36/2018, párr. 40; 10/2018, párr. 45; y 38/2013, párr. 23.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2019, párr. 51; y 10/2015, párr. 34.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> *Ibid.*, párr. 11.

detención en régimen de aislamiento, la detención por vagancia o adicción a las drogas, y la detención de niños con fines educativos<sup>6</sup>.

- El Grupo de Trabajo recuerda además que ha afirmado sistemáticamente que la detención en régimen de aislamiento de las personas no es permisible en virtud de las normas internacionales de derechos humanos<sup>7</sup>, ya que vulnera el derecho a comparecer sin demora ante un juez y a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, consagrado en el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto<sup>8</sup>. El Grupo de Trabajo considera que la supervisión judicial de la privación de libertad es una garantía fundamental de la libertad personal y resulta esencial para asegurar que la reclusión esté fundamentada jurídicamente. En el presente caso, no existió esa supervisión a cargo de una autoridad judicial independiente. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención en régimen de aislamiento y la imposibilidad de que el Sr. Breica impugnase la legalidad de su detención durante cuatro meses vulneran el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto. Por consiguiente, se violó también el derecho del Sr. Breica a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2, párrafo 3, del Pacto. El Sr. Breica también quedó fuera del amparo de la ley, con lo que se vulneró su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto.
- 32. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que la detención y el encarcelamiento del Sr. Breica carecían de fundamento jurídico y, por lo tanto, son arbitrarios con arreglo a la categoría I.

#### ii. Categoría II

- La fuente afirma que el Sr. Breica es un defensor de los derechos humanos que hace campaña en favor de un cambio en la política del Frente POLISARIO y que fundó el movimiento Iniciativa Saharaui por el Cambio, que, entre otras cosas, propugna un nuevo enfoque para resolver el conflicto del Sáhara Occidental y llama a modificar la cúpula del Frente POLISARIO. Según la fuente, también ha expresado opiniones críticas hacia los dirigentes del Frente POLISARIO, en particular en lo relativo a la apropiación indebida de la ayuda humanitaria destinada a los refugiados saharauis. Además, siempre según la fuente, el Sr. Breica es miembro fundador de la Coordinación Al-Khalil Ahmed Braih, que trabaja para dar a conocer la suerte de los saharauis desaparecidos en Argelia. El Grupo de Trabajo toma nota igualmente de que el Sr. Breica, durante su estancia en Tinduf, se reunió con otros activistas saharauis, el 13 de junio de 2019 organizó una sentada para denunciar las violaciones de los derechos humanos cometidas por el Frente POLISARIO y el 17 de junio de 2019 participó en una manifestación en relación con el secuestro de un saharaui. Durante esta manifestación, según la fuente, el Frente POLISARIO detuvo a un bloguero. Asimismo, el Grupo de Trabajo observa que los agentes de seguridad y los funcionarios del Frente POLISARIO amenazaron y acosaron al Sr. Breica desde su llegada al campamento de refugiados de Esmara. Además, la fuente informa de que, durante su privación de libertad, fue interrogado acerca de sus actividades en materia de derechos humanos, sus relaciones con Argelia y la Coordinación Al-Khalil Ahmed Braih.
- 34. A falta de explicaciones del Gobierno sobre los motivos de la detención del Sr. Breica, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha presentado indicios razonables de que su detención y reclusión estuvieron motivadas por el activismo que desarrollaba en favor del cambio político y los derechos humanos, por su denuncia de las acciones del Frente POLISARIO y por sus llamamientos a un cambio en la cúpula de este, todo lo cual tiene cabida en su libertad de expresión, su derecho de reunión pacífica y de asociación y su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, consagrados en los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19, 22 y 25 a) del Pacto.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 47 a).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 45/2019, 44/2019, 9/2019, 35/2018, 46/2017 y 45/2017.

- 35. En el artículo 19, párrafo 2, del Pacto, se dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Este derecho abarca el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos públicos, la discusión sobre derechos humanos y el periodismo<sup>9</sup>. También protege el hecho de tener y expresar opiniones, aun cuando no coincidan con la política del Gobierno<sup>10</sup>.
- 36. En el presente caso, nada indica que el Sr. Breica se haya comportado de manera violenta o que en modo alguno haya incitado a nadie a cometer actos violentos. El Grupo de Trabajo considera que su conducta se inscribe en el derecho a la libertad de opinión y de expresión, protegido por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto.
- 37. Asimismo, el Sr. Breica fundó el movimiento Iniciativa Saharaui por el Cambio, que, entre otras cosas, propugna un nuevo enfoque para resolver el conflicto del Sáhara Occidental y pide un cambio en la cúpula del Frente POLISARIO. Estos hechos demuestran que fue detenido por ejercer su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, previsto en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 25 a) del Pacto<sup>11</sup>.
- 38. Además, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Breica fue privado de libertad por ejercer su derecho a la libertad de reunión y asociación, en particular al haber participado en una sentada el 13 de junio de 2019 y el 17 de junio de 2019, y recuerda que este derecho está amparado por el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 22 del Pacto.
- 39. Habida cuenta de los hechos expuestos anteriormente y en ausencia de refutación por parte del Gobierno, no hay razón para creer que las restricciones permisibles de estos derechos establecidas en los artículos 19, párrafo 3, 22, párrafo 2, y 25 del Pacto sean aplicables en el presente caso. El Grupo de Trabajo recuerda asimismo que el Consejo de Derechos Humanos ha exhortado a los Estados a que se abstengan de imponer restricciones en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto que no sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos<sup>12</sup>.
- 40. De conformidad con la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos, y a señalar a la atención del público su observancia<sup>13</sup>. La fuente ha demostrado que el Sr. Breica fue detenido por ejercer los derechos que lo asisten en virtud de dicha declaración, en el contexto de su activismo por la causa saharaui. El Grupo de Trabajo ha determinado que la privación de libertad de personas por razón de sus actividades como defensoras de los derechos humanos vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley, reconocido en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 26 del Pacto<sup>14</sup>.
- 41. El Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Breica es el resultado del ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación, y

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), relativa a la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 11.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Opiniones núms. 8/2019, párr. 55; y 79/2017, párr. 55.

Los ciudadanos pueden participar en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate público. Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 25 (1996), relativa a la participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, párr. 8. Véanse también las opiniones núms. 45/2019, 44/2019, 9/2019, 46/2018, 45/2018, 36/2018, 35/2018, 40/2016, 26/2013, 42/2012, 46/2011 y 13/2007.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 5 p).

Resolución 53/144 de la Asamblea General, anexo, arts. 1 y 6 c). Véanse también las resoluciones 74/146, párr. 12, y 70/161, párr. 8, de la Asamblea General.

Véanse las opiniones núms. 45/2019, 44/2019, 9/2019, 46/2018, 45/2018, 36/2018, 35/2018, 79/2017 y 75/2017.

- a participar en la dirección de los asuntos públicos, y contraviene el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto. Así pues, la detención es arbitraria conforme a la categoría II.
- 42. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo remite el asunto al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

## iii. Categoría III

- 43. El Grupo de Trabajo, puesto que ha concluido que la privación de libertad del Sr. Breica es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría II, recalca que este no debería ser juzgado. Sin embargo, dado que la información presentada por la fuente revela violaciones de su derecho a un juicio imparcial, el Grupo de Trabajo examinará ese punto en esta sección.
- 44. Según la fuente, el Sr. Breica fue insultado y amenazado durante su detención por una persona que se encontraba detrás de él y que lo golpeó en la nuca. Se le inyectó un producto que le provocó un dolor insoportable con la finalidad de hacerle renunciar a sus compromisos. La fuente afirma además que se le dieron a firmar documentos cuyo contenido desconocía y que cree que fue filmado durante estos interrogatorios. El Gobierno, a pesar de haber tenido la oportunidad de refutar esas alegaciones, ha optado por no hacerlo.
- 45. El Grupo de Trabajo recuerda que la tortura no solo constituye una grave violación de los derechos humanos en sí misma, sino que, además, pone en riesgo la capacidad de las personas para defenderse y obstaculiza el ejercicio de su derecho a un juicio imparcial, en particular a la luz del derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. El Grupo de Trabajo también aprovecha esta oportunidad para recordar al Gobierno sus obligaciones en virtud del artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto e insistir en que le corresponde a este demostrar que cualquier confesión obtenida fue firmada con la libre voluntad del Sr. Breica.
- 46. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para que lo examine en mayor profundidad.
- 47. El Grupo de Trabajo considera asimismo que el período de detención en régimen de aislamiento era incompatible con la obligación de garantizar la posibilidad de preparar eficazmente la defensa en virtud del artículo 14, párrafos 1 y 3 b), del Pacto y de velar por que el Sr. Breica permaneciese bajo el amparo de la ley. Considera además que los hechos, en particular su internamiento en un centro de detención ilegal en Dhaibiya, demuestran que se conculcó el derecho del Sr. Breica al reconocimiento de su personalidad jurídica en virtud del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 16 del Pacto. Asimismo, se trata de una violación de su derecho a establecer contacto con el mundo exterior, en virtud de los principios 15, 16, párr. 1, y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y de la regla 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).
- 48. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Breica carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.
- 49. Además, el Grupo de Trabajo desea realizar una visita oficial a Argelia con miras a entablar un diálogo constructivo con el Gobierno.

#### Decisión

- 50. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:
  - La privación de libertad de El Fadel Breica es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 16, 19, 22, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.
- 51. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Argelia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Breica sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 52. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al Sr. Breica el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.
- 53. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Breica y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.
- 54. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y a la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, para que tomen las medidas correspondientes.
- 55. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### Procedimiento de seguimiento

- 56. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:
  - a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Breica;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Breica y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Argelia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
  - d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.
- 57. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.
- 58. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

59. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>15</sup>.

[Aprobada el 1 mayo de 2020]

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.